

Señora

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA ZIPAQUIRA

j02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-234 de NATALIA PEREZ SANCHEZ en representación de la menor MLP en contra de REINALDO LINDO BOLAÑOS. -Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación.

PATRICIA DEL PILAR GIRALDO NAVARRO identificada con la C.C.No.63.340.283 de Bucaramanga, abogada en ejercicio y portadora de la T.P.No.84.258 expedida por el C.S.J., con domicilio en Zipaquirá, abonado telefónico 3167430814 y dirección electrónica de notificación patricgiraldo@gmail.com, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la señora **MARTHA LUCÍA LINDO RUÍZ**, respetuosamente y estando dentro del término legal para el efecto, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO EL DE APELACION** en contra del auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) notificado en Estado del 28/09/2022, en el que tiene por contestada la demanda y dicta otras disposiciones, para que sea revocado en los numerales 3 y 6 y en su lugar proceda a tramitar el incidente de desembargo, por las razones que expongo a continuación:

A) “3. Sería del caso dar trámite de incidente de desembargo a la petición obrante en el archivo 45 del expediente digital, no obstante, la referida medida no se ha materializado, debido a la actuación administrativa iniciada por el registrador seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá...”

A.1.) De la materialización de la medida de embargo:

Su señoría manifiesta que no tramita el incidente de desembargo por considerar que la medida no se ha materializado, pero esta afirmación dista de la realidad toda vez que, cuando con la demanda la parte interesada pidió una medida cautelar, desafortunadamente el Juzgado decretó otra:

MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS:

(f.107)

“El **embargo del derecho que recae sobre los derechos y acciones** de que es propietario el demandado señor REINALDO LINDO BOLAÑOS dentro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.176.45402”

MEDIDAS DECRETADAS AUTO 27-09-2019:

(f.109)

“**Decretar el embargo del inmueble** identificado con matrícula inmobiliaria No.176-45402 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá”



Para el efecto, fue librado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, el oficio 1340 de fecha 7 de octubre de 2019 comunicándole el "EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.176-45402."

El 08 de octubre de 2019 la ORIP Zipaquirá, REGISTRÓ EL EMBARGO DEL INMUEBLE, y así consta en la ANOTACION 7, a pesar de que el demandado solo tenía derechos y acciones:

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 08-10-2019 Radicación: 2019-14064 VALOR ACTO: \$
 Documento: OFICIO 1340 del: 07-10-2019 JUZGADO 2 DE FAMILIA de ZIPAQUIRA
 ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL # 25899311000220190023400 (NOTA:EL EJECUTADO TIENE UN DERECHO DE CUOTA EN DERECHOS Y ACCIONES) (MEDIDA CAUTELAR)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: PEREZ SANCHEZ NATALIA 1075663045
 A: LINDO BOLAÑOS REINALDO 2692723

Con el decreto de la medida y la inscripción de esta en Registro, se desconoció la inembargabilidad de los derechos y acciones consagrada en nuestra legislación, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 1 art. 593 del C.G.P., la Instrucción Administrativa 21 del 15-09-2005 y Concepto 1477 de 2014 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

El artículo 593 del Código General del Proceso establece la forma en que se debe proceder para efectuar los embargos y dispone:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468."

Es claro que el legislador ha establecido que la medida cautelar de embargo es procedente solo en los casos donde el demandado es el titular de derecho real de dominio, y en este caso el demandado REINALDO LINDO BOLAÑOS **NO era titular** del derecho real de dominio sobre el predio 176-45402, no se podía ordenar el embargo ni inscribirlo, solo era poseedor de meros derechos y acciones sobre el inmueble citado, los cuales por nuestra legislación no pueden ser objeto de embargo.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá con oficio DESP-1762022RR0817 del 24 de marzo de 2022 dirigido a Su Despacho, confirmó haber tramitado el oficio No.1340

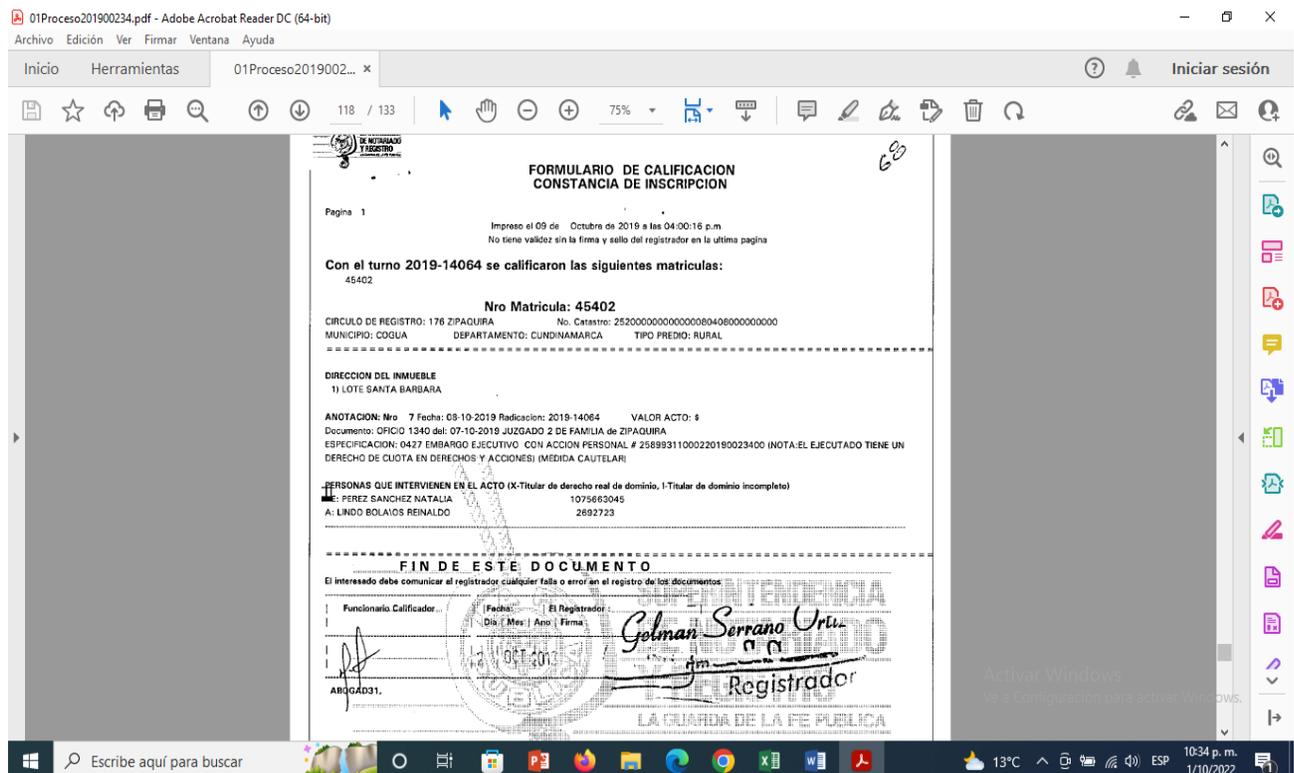
del 07-10-2019 inscribiendo en la anotación 7 el embargo, aun siendo derechos y acciones que tenía el demandado.

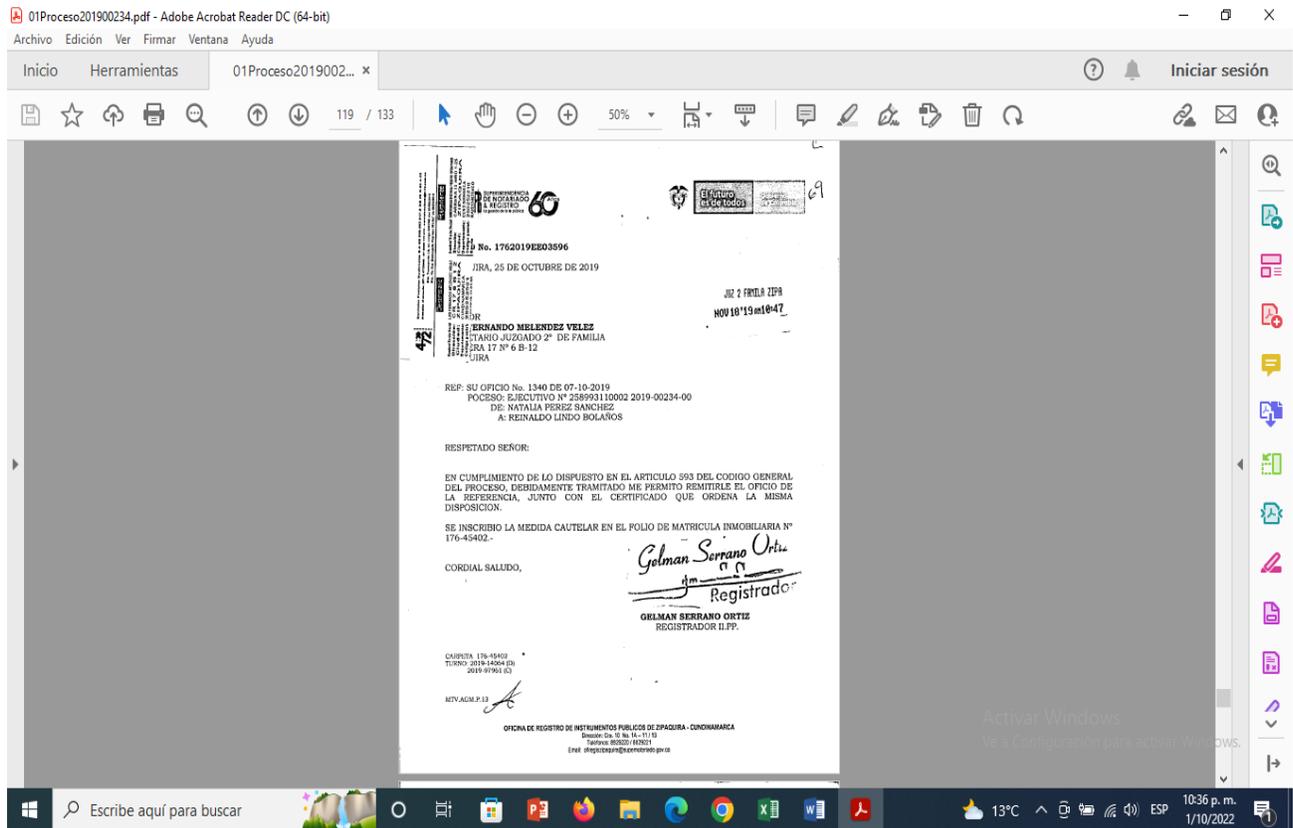
Para nuestro infortunio, el folio de matrícula inmobiliaria No.176-45402 se encuentra bloqueado haciendo imposible obtener un certificado de tradición y libertad del mismo, pero

A.2.) De la actuación administrativa iniciada por el Registrador seccional de la ORIP Zipaquirá:

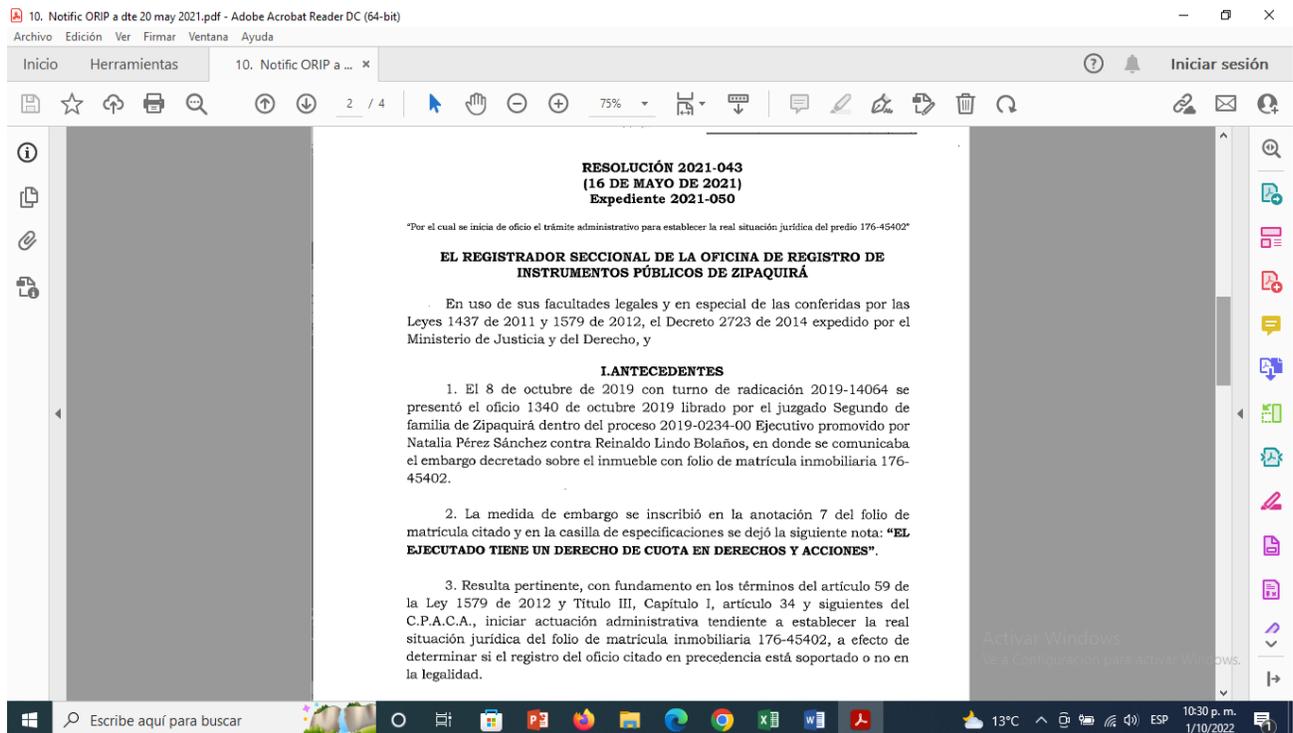
Se ha dicho que la medida cautelar de “embargo del inmueble” decretada no ha sido materializada por la actuación adelantada por dicha Oficina, sin embargo, no ha tenido en cuenta Su Señoría, que cuando fue expedida la Resolución No.2021-043 del 16 de mayo de 2021, dentro del expediente NO.2021-050 “Por la cual se inicia de oficio el trámite administrativo para establecer la real situación del predio 176-45402”, ya había tramitado el oficio No.1340 del 07-10-2019 inscribiendo en la anotación 7 el embargo, lo que le comunicó a este Despacho y proceso con oficio DESP-1762022RR0817 del 24 de marzo de 2022.

La actuación inició en 2021 pero el embargo ya había sido inscrito en registro desde el 08 de octubre de 2019 (f.65) y siguientes del expediente y particularmente en el FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN (f.68) y oficio No.1762019EE03596:





También consta en el numeral 2 de la parte considerativa de dicha resolución No.2021-043 del 16 de mayo de 2021:



Así las cosas, obrando prueba en el proceso de la inscripción de la medida y que la actuación fue posterior, no tiene fundamento la razón expuesta para no darle trámite al incidente de desembargo.

B.) “6. Requerir a la peticionaria del escrito visible en el archivo 58 del expediente digital, para que acredite mediante documentos idóneos que el embargo al que hace referencia se encuentra inscrita y está vigente.”

Ya que el folio de matrícula inmobiliaria No.176-45402 de la ORIP de Zipaquirá, por lo que no es posible obtener un certificado de tradición y libertad del predio, solicito a su señoría tener como pruebas el certificado de tradición que obra a folios 65 y siguientes, al formulario de calificación y constancia de inscripción de fecha 9 de octubre de 2019 (f.68), al oficio No. 1762019EE03596 (f.69) y a la Resolución No. 2021-043 del 16 de mayo de 2021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá y su oficio de notificación No.1762021EE01271 de fecha 200 de mayo de 2021, que también reposan en el expediente.

Por lo expuesto reitero a la Señora Juez revoque los numerales 3 y 6 de la providencia impugnada y en su defecto ordene tramitar y decidir el incidente de desembargo cuyas solicitudes se han elevado en memoriales del 07 de septiembre de 2020, 02 de junio de 2021, 13 de octubre de 2021, 07 de abril de 2022, 24 de junio de 2022, 07 de julio de 2022 (presentado directamente por la propietaria del predio), habiendo transcurrido 2 años y 15 días desde la primera petición, sin que haya habido pronunciamiento de fondo a las peticiones elevadas.

Se remite simultáneamente copia del presente al apoderado de la demandante al correo osfecaba@hotmail.com en cumplimiento del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se deberá prescindir del término de traslado en Secretaría, de conformidad con el art. 9º ibídem.

Atentamente,



PATRICIA DEL PILAR GIRALDO NAVARRO

C.C.No.63.340.283 de Bucaramanga

T.P.No.84.258 C.S.J.

Calle 106 No.19A-89 Bogotá D.C.

Cel: 316743 0814

E-Mail: patricgiraldo@gmail.com